



Expediente: 057560443128

Radicado: RE-02576-2024

Sede: SANTUARIO

Dependencia: Grupo Recurso Hídrico

Tipo Documental: RESOLUCIONES

Fecha: 15/07/2024 Hora: 11:36:57 Folios: 4

RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

LA SUBDIRECTORA DE RECURSOS NATURALES (E) DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”, En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que a través del Auto N° AU-01682 del 30 de mayo del 2024, se **DECLARÓ DESISTIMIENTO TACITO** de la solicitud presentada bajo el Escrito Radicado N° CE-20874 del 27 de diciembre del 2023, para el trámite de permiso de vertimientos, por la sociedad **PISCICOLA ARCOIRIS S.A.S.**, identificada con Nit. 901243383-7, por medio de su representante legal el señor **JUAN ESTEBAN QUINTERO LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 1.036.933.844, o quien haga sus veces al momento, actuando por medio de su autorizado el señor **GABRIEL JAIRO ECHEVERRI GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 98.559.308, en calidad de arrendatario, para el sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas –ARD y aguas residuales no domesticas ARnD, que se generaran en el proyecto denominado “TRUCHA LA ILUSIÓN” en beneficio del predio Con FMI 028-32534, ubicado en la vereda Sirgua en el municipio de Sonsón, Antioquia.

Que el Auto N° AU-01682 del 30 de mayo del 2024, se **notificó en forma personal por medio electrónico el 12 de junio del 2024**, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, haciendo uso del derecho de defensa y contradicción, el señor **JUAN ESTEBAN QUINTERO LÓPEZ** quien actúa como Representante Legal de la sociedad **PISCICOLA ARCOIRIS S.A.S.**, interpuso Recurso de Reposición en contra del Auto N° AU-01682 del 30 de mayo del 2024, **por medio del Escrito Radicado N° CE-10339 del 26 de junio del 2024**. El escrito del recurso de reposición presentado vía correo electrónico: cliente@cornare.gov.co con fecha del 25 de junio del 2024.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

A través del **Escrito Radicado N° CE-10339 del 26 de junio del 2024**, se presenta los siguientes argumentos:

"(...)" Que no estoy de acuerdo con dicho auto por los siguientes motivos: En el Oficio de requerimiento N° CS-00847 del primero de febrero del 2024 en el ítem número 4 se requiere lo siguiente:

4. Sobre Evaluación ambiental del vertimiento

Se deberá ajustar el documento presentado en los siguientes aspectos:

- *Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos 1 puntuales generados por el proyecto, obra o actividad al cuerpo de agua.*

Al respecto se presenta modelación mediante el modelo de Streeter & Phelps sobre el Río Sirgua, sin embargo, en dicha evaluación de impacto se deberá ajustar lo concerniente a:

- *Estudio Hidrológico: se presenta documento denominado análisis hidrológico, el cual debe ser ajustado a la fuente receptora ya que los datos tomados como insumos para la determinación del caudal no permiten un adecuado análisis, por ejemplo, se utilizan datos de estaciones meteorológicas que no están en el área de influencia de la cuenca aferente de la fuente de interés, adicionalmente los resultados no resultan coherentes para la fuente, teniendo en cuenta que la concesión de aguas autorizada para el predio de la misma fuente corresponde a 525 Us yen el estudio hidrológico se obtiene caudal medio de 990.87 Us (para r un TR = 2.33).*

Nota: se deberá remitir los datos usados para el estudio hidrológico, y sustentar la metodología usada para el mismo. En caso de que se utilicen datos de estaciones lejanas se deberá realizar la respectiva extrapolación mediante polígonos de Thiessen.

- *Modelación matemática del impacto: Solo se realiza análisis del vertimiento del proceso de beneficio, aspecto que deberá ser subsanado ampliando el análisis a los vertimientos domésticos y proceso productivo (estanques piscícolas). Nota: Tener en cuenta que el proceso productivo realiza aprovechamiento de la fuente Río Sirgua y Quebrada Bedoya, cuyo vertimiento se realiza al Río Sirgua.*

SOLICITUD: Para este requerimiento se tuvo que ejecutar un nuevo análisis hidrológico con condiciones más reales por lo que fue necesario realizar una nueva contratación lo que requirió no solo tiempos de ejecución sino de contratación, esto generó que los resultados se obtuvieran por fuera del tiempo inicialmente destinado y debido a esto no se cumplió dentro del periodo inicialmente otorgado por la autoridad ambiental. Dada la anterior exposición elevo la solicitud para reconsiderar la decisión tomada de desistimiento tácito dado que los tiempos para ejecución de esta actividad estuvieron por encima de los establecidos en el Oficio de requerimiento N° CS00847 del primero de febrero del 2024.

Adicionalmente deberá aportar la siguiente información:

- *Identificación de usuarios del recurso existentes aguas abajo del sitio proyectado de la descarga de efluentes, dentro del transecto que se estime necesario acometer la evaluación del impacto generado, de tal forma que se pueda concluir de manera clara la no afectación de la calidad del agua que estos usuarios utilizan. El alcance de esta evaluación estará integrado a la modelación realizada.*

SOLICITUD: Para este requerimiento se tuvo que ejecutar un recorrido por las orillas de la fuente hídrica de forma que se pudieran analizar si existían usuarios que pudiesen ser afectados por la descarga del efluente, esta actividad fue dispendiosa toda vez que fue necesario contactar a los propietarios y/o administradores de las propiedades para tener el permiso adecuado y revisar si tenían aprovechamientos o usos que requirieran de características de calidad que fueran afectadas por el vertimiento aguas arriba de su ubicación.

Nuevamente elevo la solicitud para reconsiderar la decisión tomada de desistimiento tácito dado que los tiempos para ejecución de esta actividad estuvieron por encima de los establecidos en el Oficio de requerimiento N° CS00847 del primero de febrero del 2024

•Estudios técnicos y diseños de la estructura de descarga de los vertimientos, que sustenten su localización y características, de forma que se minimice la extensión de la zona de mezcla.

Se deberá presentar detalles de la estructura de descarga, ya que se menciona que se realizará la construcción de estructura tipo cabezote, sin embargo, no se allegan memorias de diseño ni cálculo de la capacidad hidráulica. Al respecto se le informa que la obra de descarga debe contar con una estructura de disipación de energía que garantice la entrega controlada y la mitigación de procesos erosivos localizados, además dar claridad si todos los vertimientos se realizarán en un solo punto (aguas residuales domésticas y no domésticas)

- Para ello debe de entregar la siguiente información: Diseños (planos a escala y memorias de cálculo) de la estructura de descarga y la estructura de disipación.
- Profundidad de socavación de la fuente hídrica receptora del vertimiento.
- Capacidad hidráulica.
- Cota de la lámina de agua para un Periodo de retomo de 100 años y la cota del punto más bajo de la obra.

SOLICITUD: En concordancia con el primer Item esta actividad dependía de los resultados obtenidos en el desarrollo de la investigación y planeación, de esta forma los datos alimentarían el diseño solicitado para poder ser más certeros en el resultado final. Nuevamente elevo la solicitud para reconsiderar la decisión tomada de desistimiento tácito dado que los tiempos para ejecución de esta actividad estuvieron por encima de los establecidos en el Oficio de requerimiento N° CS00847 del primero de febrero del 2024. (Negrilla fuera del texto original) “(...)”

PETICIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

“...Que se tenga por presentado el presente RECURSO DE REPOSICIÓN contra el Auto AU01682-2024 de fecha 12 de Junio de 2024, en los términos expuestos, y se sirva a admitirlo, sustanciarlo y, en su momento, resolverlo, acordando Reponer el Auto número AU-01682- 2024 de fecha 12 de Junio de 2024, y, en consecuencia, revocarlo en su totalidad, adicionalmente, Reanudar el trámite del permiso de vertimientos con el fin de evitar nuevamente la presentación de la solicitud en detrimento de los principios del debido proceso, economía, eficiencia y eficacia que guían a la administración. ...”.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 señala, “...Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (Negrilla fuera del texto original).

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 76. Oportunidad y presentación.

*“...Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse **por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella**, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. **(Negrilla fuera del texto original)**.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos:

“...Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio...”.*

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo cuarto del Auto N° AU-01682 del 30 de mayo del 2024.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

Que con el fin de atender el recurso de reposición interpuesto a la luz de los principios consagrados en la Constitución política y en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 en su numeral 1. Principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, La Corporación procede al siguiente análisis jurídico:

APLICACIÓN DE DESISTIMIENTO TÁCITO:

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como **consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso**, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales,

El artículo 17 de la Ley 1437 del 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, establece:

“...Artículo 17.- Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el petionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al petionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el petionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Como bien, lo señala el recurrente, la Corporación lo requirió bajo el Oficio Radicado N° CS-00847 del primero de febrero del 2024 ajustar y aclarar la solicitud en varios aspectos, entre los cuales esta: la evaluación ambiental del vertimiento y diseños de la estructura de descargar; sin embargo, la información exigida no fue aportada dentro del término concedido, y asimismo no solicitó la prórroga que la norma le permite; por lo que el solicitante, no asumió en debida forma la carga procesal establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015, en la cual le correspondía **realizar una gestión de trámite a su cargo, la cual era necesaria para adoptar una decisión de fondo. El recurso de reposición es un medio de impugnación cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas.**

Es importante, precisar que el recurrente, no puede pretender que el recurso de reposición sea utilizado como una herramienta para evaluar la información que no fue presentada dentro de la oportunidad requerida en el Oficio de requerimiento N° CS-00847 del primero de febrero del 2024 con el argumento que presenta de “...*entregar en un periodo máximo de tres (3) días las subsanaciones requeridas en el Oficio de requerimiento N° CS-00847 del primero de febrero del 2024...*”; toda vez que artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, **permite nuevamente presentar la respectiva solicitud con el lleno de los requisitos legales.**

Lo anterior, conlleva a que los argumentos presentados como:

- “... Para este requerimiento se tuvo que ejecutar un nuevo análisis hidrológico con condiciones más reales por lo que fue necesario realizar una nueva contratación lo que requirió no solo tiempos de ejecución sino de contratación, esto generó que los resultados se obtuvieran por fuera del tiempo inicialmente destinado y debido a esto no se cumplió dentro del periodo inicialmente otorgado por la autoridad ambiental...”.
- “...a este requerimiento se tuvo que ejecutar un recorrido por las orillas de la fuente hídrica de forma que se pudieran analizar si existían usuarios que pudiesen ser afectados por la descarga del efluente...”.

No justifican su falta de respuesta, ni la exime de actuar con la debida diligencia conforme al principio de responsabilidad, respecto a la obligación de cumplir con los requerimientos que se le habían formulado en materia ambiental, y, si requiría de más tiempo para subsanar los requerimientos, debió solicitar ante la Corporación la respectiva prórroga a efectos de satisfacer los requerimientos dentro de la oportunidad, para así conceptuarse de fondo sobre la solicitud de permiso de vertimientos para el sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas –ARD y aguas residuales no domesticas ARnD, que se generaran en el proyecto denominado “TRUCHA LA ILUSIÓN” en beneficio del predio Con FMI 028-32534, ubicado en la vereda Sirgua en el municipio de Sonsón, Antioquia.

Por lo anteriormente expuesto y, de acuerdo al análisis realizado, los argumentos expuestos por el recurrente no están llamados a prosperar, por lo que este despacho en la parte resolutive del presente acto administrativo confirmará en todas sus partes lo contemplado en el Auto N° AU-01682 del 30 de mayo del 2024, e igualmente se le informa al recurrente que el compromiso que manifestó de entregar la información subsanada, prueba de las acciones gestionadas para cumplir con lo requerido en el Oficio de requerimiento N° CS-00847 del primero de febrero del 2024, se observa que persiste la necesidad ejecutar el proyecto; como se indicó previamente, podrá presentar una nueva solicitud de permiso de vertimientos, con el lleno de los requisitos legales, con la documentación que ya cuenta, la información actualizada y ajustada, realizar el pago por concepto de evaluación del trámite para lo cual se le dará apertura a un nuevo expediente ambiental.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR EN TODAS SUS PARTES LO ESTABLECIDO EN EL AUTO N° AU-01682 DEL 30 DE MAYO DEL 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: informar que, de continuar interesado en ejecutar el proyecto, podrá presentar una nueva solicitud de permiso de vertimientos, con el lleno de los requisitos previamente establecidos para el efecto, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015 y el Decreto 050 del 2018.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR al señor **JUAN ESTEBAN QUINTERO LÓPEZ**, quien actúa como Representante Legal de la sociedad **PISCICOLA ARCOIRIS S.A.S**, que no podrá hacer intervenciones en el predio sin los permisos o/y autorizaciones ambientales correspondientes, e, igualmente, se realizará control y seguimiento al uso de los recursos naturales, y en caso de realizarse intervención a los mismos sin la respectiva concesión de aguas, se podrá imponer las medidas preventivas y sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al señor **JUAN ESTEBAN QUINTERO LÓPEZ**, quien actúa como Representante Legal de la sociedad **PISCICOLA ARCOIRIS S.A.S**, o quien haga sus veces al momento.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: CONTRA la presente decisión no procede ningún recurso.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIA CRISTINA CADAVID GALLEGO

JULIA CRISTINA CADAVID GALLEGO
SUBDIRECTORA DE RECURSOS NATURALES (E)

Proyecto: Abogada Diana Uribe Quintero / Fecha 10/07/2024/ Grupo de Recurso Hídrico.
V°B° Isabel Cristina Giraldo Pineda / jefe Oficina Jurídica.
Expediente: 057560443128.